



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

San Roque, Antioquia, ocho de noviembre de dos mil veintiuno

Proceso	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
demandante	COOPERATIVA SAN ROQUE COOSANROQUE
Demandada	IVONNI DE JESUS NARANJO PUERTA Y NATALIA VALENCIA NARANJO
Radicado	05 670 40 89 001 2017-00111-00
Instancia	Única
Sentencia	Sentencia General N° 50 Sentencia Ejecutiva N° 03
Decisión	ORDENA CONTINUAR CON LA EJECUCION

Corresponde desatar la litis, mediante sentencia de única instancia en el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía que conoce este Despacho Judicial en virtud de los factores de competencia, y sin que se observe ninguna causal que invalide lo actuado, constatando el cumplimiento de los presupuestos procesales.

DE LAS PARTES

Comparece por activa la COOPERATIVA SAN ROQUE COOSANROQUE, con Nit. 890907575-6, mediante apoderado judicial y como parte pasiva los señores IVONNI DE JESUS NARANJO PUERTA y NATALIA VALENCIA NARANJO, mediante apoderado judicial.

DE LO PRETENDIDO

Que se libre mandamiento de pago en contra de los señores IVONNI DE JESUS NARANJO PUERTA y NATALIA VALENCIA NARANJO y a favor

de la COOPERATIVA SAN ROQUE COOSANROQUE, por las siguientes sumas de dinero:

**OCHO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$8.656.386.00) como capital adeudado, correspondiente al pagaré 2003122, suscrito el 25 de octubre de 2016 para ser cancelado el 25 de octubre de 2019.**

Por los intereses moratorios, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 2 de agosto de 2017 y hasta el pago total de la obligación.

Por la suma de **TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$364.251.00)**, correspondiente a los intereses corrientes causados desde el 30 de junio de 2017 al 1° de agosto de 2017.

#### **TRÁMITE**

Mediante auto del 9 de agosto de 2017, se libró mandamiento de pago a favor de la entidad demandante y en contra de las señoras **IVONNI DE JESUS NARANJO PUERTA Y NATALIA VALENCIA NARANJO**, en los términos solicitados en el libelo introductorio.

El 5 de julio de 2018, se notificó del mandamiento de pago el abogado **RAUL ALBERTO BARRERA ARROYAVE**, apoderado de la señora **NATALIA VALENCIA NARANJO**, quien contestó la demanda y propuso la excepción de mérito de cobro de lo no debido.

El 28 de enero de 2021, se notificó por conducta concluyente la demandada **IVONNI DE JESUS NARANJO PUERTA**, quien guardó silencio al respecto y posteriormente concedió poder al abogado **RAUL ALBERTO BARRERA ARROYAVE**, para su representación del trámite procesal.

El 25 de febrero del corriente año, se dio traslado de las excepciones de mérito, por el término de 10 días.

**Estando dentro de este término se solicitó la suspensión del proceso , petición a la que se accedió mediante auto de fecha 16 de marzo del corriente año.**

**Frente a la decisión que viene de indicarse, la apoderada CATALINA SUAREZ VASQUEZ, interpuso el recurso de reposición del cual se dio el traslado de ley, término dentro del que se pronunció el apoderado de la entidad demandante, respecto del recurso interpuesto y las excepciones propuestas.**

**Mediante auto de fecha 29 de junio, se dejó sin efectos la suspensión del proceso desde el 11 de marzo al 30 de julio de 2021.**

**Continuando con el trámite del proceso, por auto proferido el 9 de agosto de 2021, se fijó fecha para audiencia de que trata el artículo 392 del CGP y se decretaron pruebas.**

**El 20 de octubre de 2021, se dio inicio a la audiencia inicial, en la cual el apoderado de las demandadas, manifestó que era voluntad de sus representadas allanarse a las pretensiones de la demanda, afirmación que fue ratificada por estas en la misma diligencia. Decisión que fue aceptada por el Despacho y en razón a ello, anunció que se dictaría sentencia de manera anticipada, dado así por termina la audiencia.**

### **CONSIDERACIONES**

**El artículo 422 del CGP, señala que los documentos como en el presente caso, contentivos de obligaciones claras, expresas y exigibles, deben provenir del deudor o de su causante y deben constituir plena prueba.**

**En este caso los demandados suscribieron el pagaré 2003122, por valor de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000.00) que obra en el proceso de folios 5 a 8 y se obligaron a cancelar lo debido en el plazo convenido. Sin embargo, como no cumplieron en su totalidad dentro del término estipulado, incurrieron en mora.**

**Por este motivo el acreedor lo demandó a través de apoderado judicial para hacer efectivo el pago de lo debido de manera coercitiva con la intervención de este órgano jurisdiccional.**

**El título valor contenido de la obligación está reglamentado en su expedición, circulación, tenencia y presunción de legalidad por el Código de Comercio; por lo tanto, se examinará si agota todos estos requisitos generales y especiales:**

**El Pagaré es una orden incondicional de pagar una suma de dinero vencido el plazo acordado por las partes, artículo 709 del Código de Comercio. El presente título valor agota los requisitos generales y especiales de los contenidos en los artículos 619, 621, 622, 658, 710 y 711 ibídem y por lo tanto, se puede exigir la obligación contenida en él; además se presume cierto su contenido, tal como lo permite el artículo 793 ibídem.**

**Así mismo está legitimado el actor para ejercer coercitivamente el cobro de las sumas expresadas en los documentos allegados con sus respectivos intereses, artículo 647 del Código de Comercio.**

**Como quiera que dentro del término no se pagó la obligación y las demandadas se allanaron a las pretensiones de la demanda, esta agencia judicial debe ordenar seguir adelante con la ejecución de la obligación para hacer efectivo el pago de la deuda cuyo cobro judicial se pretende, tal y como lo dispone el artículo 440 del CGP**

**Los intereses de mora para el capital en mención, serán liquidados en la forma indicada en el mandamiento de pago, hasta la cancelación total de la obligación, conforme a lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, sin que exceda el interés de usura prohibido por el artículo 305 del Código Penal; en el caso de que se supere deberá reducirse teniendo en cuenta lo certificado mes a mes por la Superintendencia Financiera.**

**Se fija como agencias en derecho la suma de un millón de setenta mil pesos (\$1.070.000.00). Inclúyase en la liquidación de costas, Artículo 361 del C.G.P.**

**Asimismo, se condenará a la parte demandada al pago de las costas del presente proceso; por secretaría se hará la tasación de las mismas tal y como lo dispone el artículo 366 del C.G.P.**

Finalmente se ordenará la liquidación del crédito, siguiendo los lineamientos del artículo 446 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Roque, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**FALLA**

**PRIMERO. CONTINUAR** con la ejecución de la obligación a cargo de las señoras **IVONNI DE JESUS NARANJO PUERTA** y **NATALIA VALENCIA NARANJO** y a favor de la **COOPERATIVA SAN ROQUE COOSANROQUE**, en la forma establecida en el mandamiento de pago, proferido el 9 de agosto de 2017.

**SEGUNDO. ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar y secuestrar en razón de este proceso.

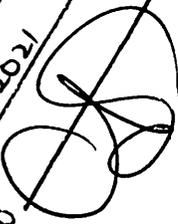
**TERCERO. FIJAR** como agencias en derecho la suma **UN MILLON SETENTA MIL PESOS (\$1.070.000.00)**. Inclúyase en la liquidación de costas procesales.

**CUARTO. CONDENAR** a la parte demandada al pago de las costas del presente proceso. Hágase por secretaría la tasación de las mismas.

**QUINTO. ORDENAR** la liquidación del crédito, siguiendo los lineamientos del artículo 446 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA**  
Jueza

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL**  
**SAN ROQUE - ANTIOQUIA**  
**146**  
**09 - Nov / 2021**  
Secretario 



## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

San Roque, Antioquia, ocho de noviembre de dos mil veintiuno

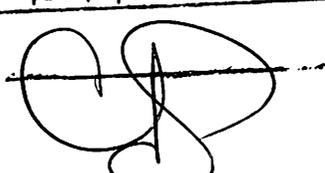
**Auto de sust. 827 de 2021. Radicado 2017-00144-00**

Considerando lo informado por el Gerente de Catastro Departamental, Dr RAUL DAVID ESPINOSA VELEZ, así como lo informado por el funcionario de dicho departamento, señor GUILLERMO LEON AGUDELO, mediante correo electrónico recibido el día 13 de octubre del presente año, se les requiere para que alleguen el experticio encomendado o en su lugar informen la fecha en que se realizará este.

Es de advertir que el estudio encomendado se requiere para continuar con el trámite del proceso y que ha transcurrido un tiempo más que considerable desde que se solicitó por parte de este Despacho al Gerente de Catastro Departamental de Antioquia, la designación de la persona que presentaría el dictamen, por lo que se insiste en cumplir a la mayor brevedad con lo ordenado, so pena de dar aplicación a las sanciones de ley.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA**  
Jueza

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
SAN ROQUE, ANTIOQUIA  
En fe de lo anterior, se notifica por esta vía,  
N.º 146  
Fecha 09 - Nov / 2021  
El secretario 



## JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL

**San Roque, Antioquia, ocho de noviembre de dos mil veintiuno**

### **Auto de sust. 829 de 2021. Radicado 2021-00051-00**

Previo a resolver el memorial allegado por la abogada ALEDIANA PATRICIA FRANCO ESTRADA, sea lo primero:

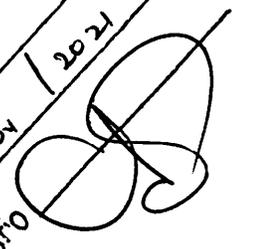
Respecto al valor del inmueble, área, créditos y demás elementos que conforman la masa sucesoral y pasivos de la misma, estos se deberán resolver en la etapa procesal para ello, esto es, diligencia de inventarios y avalúos, tal como lo prevé el artículo 501 del CGP.

Ahora, en lo que respecta a la cesión de derechos litigiosos herenciales o que hace referencia la togada en su escrito, por parte de la señora MARIA IVONE GONZALEZ AGUDELO, a su hermano EDISON DE JESUS GONZALEZ, de la cuota parte en la finca las Margaritas, para que esta surta efectos deberá hacerse con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 1857, inciso 2 del Código Civil, por lo que deberá allegarse a este Despacho copia de la escritura pública de compra venta.

Para finalizar en caso de que no se haya realizado la anterior, deberá hacerse o en su defecto se deberá dar cumplimiento a lo ordenado mediante auto de fecha 24 de junio de 2021, por medio del cual se declaró abierto y radicado el proceso de la sucesión intestada, numeral 3º.

### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA**  
Jueza

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
SAN ROQUE - ANTIOQUIA  
En atención, se notifica por escrito  
146  
09 - Nov / 2021  
secretario 



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**San roque, Antioquia, Antioquia, ocho de noviembre de dos mil veintiuno**

PROCESO:	VERBAL ESPECIAL - PERTENENCIA - LEY 1561 DE 2012
DEMANDANTE	MARLENY DEL CARMEN PUERTA VALLEJO
DEMANDADO	PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO:	05 670 40 89 001 2021 00092 00
INTERLOCUTORIO	563 de 2021
ASUNTO:	ADMITE

Ante este Despacho se radicó la VERBAL ESPECIAL-PERTENENCIA, regulada por la Ley 1561 del 11 de Julio de 2012 propuesta por la señora MARLENY DEL CARMEN PUERTA VALLEJO en contra de **DEMÁS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR**, la cual se encuentra debidamente corregida.

Previo a resolver, han de tenerse de presente las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

Por reunir los requisitos exigidos en los artículos 82 y concordantes del Código General del Proceso y los previstos en los artículos 6, 10, 11, y 12 de la Ley 1561 del 11 de Julio de 2012, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Roque, Antioquia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR por los trámites del proceso VERBAL ESPECIAL-PERTENENCIA, regulada por la Ley 1561 del 11 de Julio de 2012, la demanda propuesta por la señora MARLENY DEL CARMEN PUERTA VALLEJO, en contra de personas que se crean con derecho a intervenir.

**SEGUNDO:** De ella y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación personal que de este auto se les haga, para contestar la demanda, para lo cual se les hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

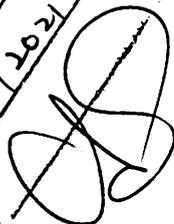
**TERCERO:** Se ordena informar por el medio más expedito de la existencia de este proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y a la personería Municipal de esta localidad, para que si lo consideran pertinente hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

**CUARTO:** Se ordena el emplazamiento de las **PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHOS** sobre bien inmueble identificado con la ficha predial **20505805**, conforme al artículo 108 del Código General del Proceso. Líbrese el respectivo edicto y publíquese en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Así mismo el demandante deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite; la valla deberá contener la información indicada en el numeral 3 artículo 14 de la Ley 1561 de 2012, cumpliendo los requisitos técnicos del inciso 3 ibídem. Instalada la valla o aviso, el demandante deberá aportar fotografías o mensaje de datos del inmueble en las que se observe el contenido de ellos. La valla o aviso deberá permanecer instalada hasta la diligencia de Inspección Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA**  
Jueza

JUZGADO PRIMARIO MUNICIPAL AL  
SAN ANTONIO DE TIOQUIA  
146  
09-16-2021  
secretario 



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**San Roque, Antioquia, ocho de noviembre de dos mil veintiuno**

Proceso	SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA
Causante	LUIS MARIA MUÑOZ VANEGAS y MARIA NOHEMI GUERRA
Interesado	JAIRO DE JESUS MUÑOZ GUERRA
Radicado	No. 05-670-40-89-001-2021-00105 00
Instancia	UNICA
Decisión	ADMITE DEMANDA
Auto Interlocutorio	562 de 2021

Corregida la presente demanda de SUCESION DOBLE E INTESTADA de los causantes LUIS MARIA MUÑOZ VANEGAS y MARIA NOHEMI GUERRA, reúne a cabalidad los requisitos exigidos en los artículos 82 y 487 y ss. del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** abierto y radicado en este Despacho el proceso de **Sucesion doble e Intestada** de los causantes LUIS MARIA MUÑOZ VANEGAS y MARIA NOHEMI GUERRA , fallecidos el 17 de marzo de 1991 en Yolombò, Antioquia y 11 de abril de 2020 en el corregimiento de San Jose del Nus de esta localidad, respectivamente, lugar de sus últimos domicilios.

**SEGUNDO: RECONOCER** al señor JAIRO DE JESUS MUÑOZ GUERRA, como heredero legitmario, en calidad de hijo de los causantes LUIS MARIA MUÑOZ VANEGAS y MARIA NOHEMI GUERRA, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

**TERCERO: NOTIFICAR** el presente auto a los señores NUBIA ELENA MUÑOZ GUERRA, MARIA ELVIA MUÑOZ GUERRA y GILMA ROSA MUÑOZ GUERRA, para los efectos del artículo 492 ibidem.

**CUARTO: ORDENAR** el emplazamiento, por edicto, de todos los que se crean con derecho a intervenir en el proceso, en la forma establecida en el artículo 108 y 490 ibidem, el cual se publicará en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y se incluirá la Apertura de proceso de Sucesión en el Registro Nacional correspondiente.

**QUINTO: INFORMAR** a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, la apertura del presente proceso. Artículo 490 del CGP.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA**  
Jueza

JUZGADO PROMISORIO MUNICIPAL  
SAN JOSE ANTIOQUIA  
En fe anterior se notifica por esta forma  
N.º 146  
09 - Nov / 2021  
El secretario 